

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 043/2016

Morelia, Michoacán, 15 de agosto del 2016

### **CASO SOBRE DETENCIÓN ILEGAL, USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA Y TORTURA.**

**LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/730/14**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública y tortura, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la agencia segunda especializada en Secuestros de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, y, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

2. Mediante comparecencia de fecha 15 de agosto del 2014, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a los servidores públicos señalados anteriormente, relatando que su hermano XXXXXXXXXXXX fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, durante la madrugada del miércoles 13 de agosto en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quienes lo trasladaron a la Procuraduría. Dijo que pudo tener acceso para verlo hasta el día 15 de agosto, momento en el que observó que se encontraba seriamente golpeado de su cara y que él le dijo que lo habían golpeado en numerosas ocasiones para obligarlo a declarar, mencionando que tiene fuertes dolores en la cabeza y en los brazos (foja 1).

3. Por su parte, el agraviado XXXXXXXXXXXX, refirió ante personal de la Comisión Estatal, que es su deseo ratificar y continuar con la queja en contra de los elementos

Ministeriales, quienes lo torturaron y golpearon, y que a ese día tiene un dolor muy fuerte en el pecho; que su mano derecha no tiene sensibilidad por lo fuerte que le apretaron las esposas; que en las espinillas tiene marcas de los golpes que recibió; que le dieron toques y asfixia con una bolsa, y que lo amenazaron con matar a su familia si no decía lo que los policías querían, además de decirle que hasta adentro del CERESO lo podían mandar matar (fojas 6 y 7).

4. Una vez que esta Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Michoacán un informe sobre los hechos materia de la queja, fue remitido en tiempo y forma por el jefe de grupo de la Policía Ministerial adscrito a la sección de Antisecuestros, Alejandro Contreras Ramírez, quien expuso que no son ciertos los actos reclamados por XXXXXXXXXXXX en representación de XXXXXXXXXXXX. Que el día 1 de agosto del 2014, el Agente del Ministerio Público de la Agencia Segunda de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones, giró oficio de investigación dentro de la averiguación 179/2014/II/DAE por la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, en contra de quien resulte responsable. Que ante las exigencias de los secuestradores, se montó un operativo para su captura, por lo que siendo las 3:00 horas del día 14 de agosto de 2014, en el lugar donde se haría el pago, dos personas del sexo masculino se dirigieron a donde estaba el bolso del pago del rescate, y uno de ellos lo tomó y fue en ese momento en que se identificaron los Policías, y los presuntos al verse descubiertos trataron de darse a la fuga, para lo cual de sus ropas sacaron armas de fuego y las accionaron en contra de los policías, quienes repelieron la agresión, resultando herido uno de los secuestradores, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien fue trasladado al Hospital Civil de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y el otro sujeto dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien cooperó con la policía y les llevó al lugar en donde estaba el secuestrado XXXXXXXXXXXX. Después los trasladaron a los presuntos a la ciudad de Morelia para ponerlos a disposición del Ministerio Público Investigador (fojas 20 a 25).

5. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa atribuye a los elementos de la Policía Ministerial, las violaciones del derecho humano a la **I) seguridad jurídica** consistentes en **detención ilegal**; y a la **II) integridad y seguridad personal** consistente en **uso excesivo de la fuerza pública y tortura**, toda vez que afirma que fue detenido de manera arbitraria y que durante su retención fue violentado física y psicológicamente por esta corporación, así como, torturado para obligarlo de declarar.

## EVIDENCIAS

- a) Señalamientos de la quejosa XXXXXXXXXXXX (foja 1).
- b) Declaraciones del agraviado XXXXXXXXXXXX (fojas 6 y 7).
- c) Copia del certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX, de fecha 15 de agosto del 2014, por el médico adscrito al Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto (fojas 8 y 9).
- d) Informe rendido por Alejandro Contreras Ramírez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial (fojas 20 a 25).
- e) Copia certificadas del proceso penal 270/2014-III, tramitado en contra de XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, ante el Juzgado Tercero en Materia Penal del distrito judicial de Morelia (fojas 54 a 499).
- f) Dictamen psicológico REDJ/15/08, del 22 de enero de 2015, practicado a XXXXXXXXXXXX, para determinar si fue objeto de empleo arbitrario de la fuerza pública, bajo los lineamientos del protocolo de Estambul, suscrito por Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 501 a 510).

## CONSIDERACIONES

**6. Marco legal de competencia.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

**7. Marco teórico y normativo.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**8. El derecho humano a la seguridad jurídica** es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**9.** En este contexto, encontramos que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra protegido en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3°, 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1°, 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales reconocen el derecho a la seguridad jurídica de toda persona y por esa razón indican que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio, posesiones o aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**10.** Por su parte, **el derecho humano a la integridad personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**11.** Este derecho encuentra sustento legal en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° y 10.1 del Pacto Internaciones de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que disponen que a toda persona tiene derecho a que le sea salvaguardada su integridad personal, por lo tanto, nadie puede ser sometido a torturas o penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

**12. Detención ilegal.** Es preciso señalar que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.

**13.** Durante la ejecución de estas funciones, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

**14.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

**15.** El artículo 14 del mismo ordenamiento señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, mediante la existencia de una orden judicial.

**16.** Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de su libertad legalmente a una persona, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia*, el *caso urgente*, asimismo dispone que podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

**17.** Se entiende por flagrancia a la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

**18.** Por cuestión de orden, el primer acto reclamado de la queja en estudio, lo es determinar si la privación de la libertad de XXXXXXXXXX por parte de los Agentes de la Policía Ministerial, ocurrida en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a las 3:00 horas del 14 de agosto de 2014, fue apegada a los lineamientos del artículo 16 de la Constitución Federal.

**19.** Efectivamente, en este caso la privación de la libertad a XXXXXXXXXXX fue realizada de manera legal por parte de los elementos de la Policía Ministerial, debido a que fue sorprendido en el momento en que cometía hechos delictivos, es decir, en flagrante delito. Así se demuestra plenamente con la copia del oficio 3614 del 14 de agosto del 2014, que contiene la puesta disposición de XXXXXXXXXXX, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hecha por los elementos de la Policía Ministerial Alejandro Contreras Ramírez, Martín Huxley Avila Rivera, Isidro Correa, José Noé Gutiérrez Contreras y José Francisco Manzo Espinoza (fojas 30 a 32). Ya que en el mismo se especifica que siendo aproximadamente las 3:00 de ese día, al implementar un operativo acudieron frente a la vidriería "XXXXXXXXXX" ubicada en la calle XXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXX, de Lázaro Cárdenas, Michoacán, detuvieron a las personas de nombres XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, cuando recogían la bolsa que contenía el pago del rescate de la persona secuestrada de nombre XXXXXXXXXXX.

**20.** Lo que se corrobora con el acuerdo de retención del 14 de agosto de 2014, dictado dentro de la averiguación previa penal 179/2014/II/DAE instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de XXXXXXXXXXX, puesto que el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, calificó de legal la detención del citado indiciado XXXXXXXXXXX, al encontrarla apegada al supuesto de delito flagrante que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que hizo valorando los hechos y probanzas que arrojó la averiguación previa referida. Prueba documental pública que merece pleno valor probatorio por haber sido emitida por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones persecutoras de delito y en cumplimiento de su obligación de calificar la detención del indiciado (fojas 115 a 123).

**21.** Se robustece el criterio de que XXXXXXXXXXX fue detenido en el momento en que se continuaba en la comisión del ilícito de secuestro, con la declaración ministerial que en calidad de indiciado rindió el 14 de agosto de 2014 (fojas 126 a 136), puesto que la realizó con las prerrogativas que en su favor establece el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, bajo el patrocinio de Defensor Público que según la fracción II de tal dispositivo, le concede pleno valor probatorio a la declaración, y en la especie, el citado XXXXXXXXXXX manifestó su deseo de declarar, y aceptó que fue detenido como lo manifiesta la Policía en su parte informativo.

**22.** Asimismo, no obstante que la Policía Ministerial se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, son dos autoridades distintas, que en el supuesto de que el Agente del

Ministerio Público hubiese participado en la obtención de la confesión por medio de tortura, con seguridad el aquí quejoso hubiese hecho extensiva la queja en contra del Representante Social, pero no lo señaló en su queja. Situación que demuestra vehementemente que XXXXXXXXXXX si fue detenido en flagrante delito, y de resultar lo contrario, éste debió de haber informado a su Defensor y desde luego al Agente del Ministerio Público, pero se abstuvo de hacerlo, no obstante de no encontrarse ya bajo el imperio de la Policía Ministerial.

**23.** Como corolario de todo lo anterior, se tiene copia certificada de la declaración ministerial del adolescente XXXXXXXXXXX que rindió el 15 de agosto de 2014 (fojas 283 a 284), ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, en la que asistido por Defensor de Oficio, da testimonio de que XXXXXXXXXXX, si fue detenido como lo relatan los policías, pues fue dicha persona quien lo invitó a un “jale”, que consistía en recoger un dinero, y que al marcarles el alto unas personas, tanto él como el citado XXXXXXXXXXX, accionaron sus armas de fuego. Prueba que merece pleno valor probatorio, al satisfacer los lineamientos del apartado B del artículo 20, en relación con el diverso numeral 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**24. Uso excesivo de la fuerza pública y tortura.** El segundo punto de estudio, lo es determinar si XXXXXXXXXXX fue objeto de tortura por parte de los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron; conducta que está terminante prohibida por el último párrafo de la fracción II, apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal.

**25.** Al efecto, se debe tener presente que la tortura es cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

**26.** Las infracciones graves a las que se refiere el anterior concepto, son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por la Constitución Federal: el homicidio intencional, los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

**27.** El aquí agraviado XXXXXXXXXXXX, en la declaración ministerial de fecha 14 de agosto del 2014 (fojas 126 a 136), que realizó con las prerrogativas que en su favor establece el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, bajo el patrocinio de Defensor Público que según la fracción II de tal dispositivo, le concede pleno valor probatorio a la declaración, y en la especie, el citado XXXXXXXXXXXX manifestó su deseo de declarar, y aceptó su participación en el delito que se le imputó, ante personal de la Agencia del Ministerio Público, jamás hizo del conocimiento de su Defensor y del Agente del Ministerio Público, que fue objeto de tortura física o psicológica por parte de los policías aprehensores, obligándole a declarar, y además, hacerlo en su perjuicio, para que tales servidores públicos tomaran las providencias que marca la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, motivo suficiente para demeritar el dicho de su queja, en cuanto que los Policías Ministeriales lo obligaron a auto incriminarse del delito de secuestro, utilizando acciones que le causaron dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de él información, confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

**28.** Lo anterior se confirma con la copia certificada de la diligencia de declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXX, del 16 de agosto de 2014, practicada dentro del proceso penal número 270/2014-III, ante el personal del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito judicial de Morelia, habida cuenta que no obstante de ser acusado de un delito grave, así calificado por el Código Penal del Estado, como lo es el secuestro, se acogió al derecho de no declarar que en su calidad de imputado le concede la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, que a saber dispone: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales.- B. De los derechos de toda persona imputada: II. A declarar o aguardar silencio. Desde el momento de su detención se le hará saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**29.** Esto es, que ya liberado XXXXXXXXXXXX de la coerción física y psíquica que dice que en su contra ejercieron los elementos de la Policía, en defensa del derecho humano de su libertad y dignidad como persona, tenía la obligación legal y moral de denunciar ante el Juez que en contra de su voluntad, le arrancaron su confesión respecto de un delito que no cometió, o bien, que habiendo cometido, no tenían justificación legal de violentar su dignidad, al hacerlo obrar en contra de su voluntad. Pero por motivos desconocidos, se abstuvo de hacerlo, sin considerar que esa actitud le podría traer graves consecuencias para su libertad corporal, por un largo periodo de tiempo, pues para cualquier persona en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

su sano juicio, es fácil suponer la trascendencia que tiene una confesión sobre su participación en el hecho delictuoso de esa naturaleza.

**30.** Bajo esa tesitura, se coloca uno de los elementos de la figura descriptiva de la tortura: que la tortura sea producto de cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, para que puedan tener un impacto tal en la voluntad de la víctima de la tortura, que doblegue su voluntad, y termine aceptando realizar la acción u omisión que le impelen los servidores públicos victimarios. Es decir, que sea tan insoportable el dolor físico o el tormento mental con una amenaza, que la víctima tenga la certeza que si la cumplirán en su perjuicio, sino acepta lo sugerido. Por lo que no basta su dicho de haber sido objeto de tortura física o mental para llegar a la verdad de los hechos, menos cuando guarda silencio y no coadyuva con las autoridades u organismos, para demostrar con base en material probatorio, que le asiste la verdad.

**31.** En el caso concreto, la declaración ministerial del adolescente XXXXXXXXXXXX rindió el 15 de agosto de 2014 (fojas 283-284), ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, en la que asistido por Defensor de Oficio, da testimonio de que XXXXXXXXXXXX, si fue detenido como lo relatan los policías, pues fue dicha persona quien lo invitó a un “jale”, que consistía en recoger un dinero, y que al marcarles el alto unas personas, tanto él como el citado XXXXXXXXXXXX, accionaron sus armas de fuego. Se evidencia sin lugar a dudas, que XXXXXXXXXXXX, si declaró y confesó libre de coacción, ante el Ministerio Público, su participación en los hechos delictivos que se le imputaron, máxime por haber sido detenido en flagrante delito, esto es, que no fue detenido bajo otro supuesto, en donde haya quedado a merced de los elementos de la Policía Ministerial, quienes con el tiempo suficiente, hubiesen podido fabricarle su deposición en uno u otro sentido.

**32.** Por lo anterior, es que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resuelve que no se acreditó que en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, se haya violentado su dignidad humana, por medio de actos de tortura.

**33.** No obstante la anterior determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en uso de la facultad que le concede el artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suple la deficiencia de la queja por ser manifiesta la trascendencia de alguna violación cometida en contra del agraviado XXXXXXXXXXXX, por existir medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar que fue objeto de mal tratamiento en su aprehensión; aspecto inconstitucional, que en calidad de abuso debe

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ser reprimido por las autoridades competentes, para salvaguardar los derechos humanos del citado XXXXXXXXXX.

**34.** Efectivamente, en el sumario de esta queja, está plenamente demostrado que XXXXXXXXXX fue víctima de mal tratamiento en su aprehensión o detención por parte de los elementos captores.

**35.** Al efecto, se cuenta con copia del certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXX, extendido el 14 de agosto de 2014, por Perito Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asienta que del examen externo presenta: 1. Equimosis violácea tres por un centímetro de superficie, localizada en región biplapebral derecha; 2. Equimosis de coloración rojiza, de dos por un centímetro de superficie, localizada en región frontal de predominio derecho zona desprovista de cabello; 3. Dos excoriaciones puntiformes con presencia de costra hemática decoloración rojiza, consistencia blanda de cero punto tres centímetros de superficie, localizada en cara posterior de codo izquierdo; 4. Dos excoriaciones lineales con presencia de costra hemática de coloración rojiza, consistencia blanda, de tres y dos centímetros de longitud, localizada en cara posterior, tercio medio de antebrazo derecho; 5. Excoriación en proceso de resolución de un centímetro de longitud localizada a nivel de la articulación de la muñeca (cara lateral); 6. Excoriación en banda con costra serohemática de once por un centímetro de superficie, localizada en cara anterior, tercio proximal y medio de pierna derecha; 7. Dos excoriaciones en banda, con costra serohemática de cuatro por uno punto cinco y tres por un centímetro de superficie, localizada en cara anterior tercio medio de pierna izquierda.- Refiriendo dolor a nivel del esternón, el cual aumenta con el esfuerzo, disminuye en reposo y en posición erguida, a la exploración física sin limitación funcional, a la palpación, sin datos clínicos de fractura.- Calificando las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar (fojas 26 y 27). Prueba documental pública, que merece pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

**36.** Fortalece a tal prueba, la Fe Ministerial del Estado Psicofísico del indiciado XXXXXXXXXX, del 14 de agosto de 2014, donde el Agente del Ministerio Público da fe que al momento de rendir declaración ministerial, en su economía corporal presenta lesiones de reciente producción; un hematoma en ojo derecho, con aumento en pómulo derecho, y excoriaciones en ambas pantorrillas anteriores. Prueba documental pública, que tiene pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**37.** Finalmente, obra como prueba el dictamen psicológico del 22 de enero de 2015, que extendió la licenciada en Psicología adscrita a esta Comisión Estatal, donde concluye que XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en trastorno por estrés postraumático agravado con trastorno depresivo mayor a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja. Lo que orienta, que XXXXXXXXXXXX, si fue objeto de maltrato en su aprehensión, pero no de tortura.

**38.** Es muy necesario, aclarar, que la Comisión Estatal tiene la obligación de valorar las pruebas en su conjunto para llegar a la verdad de los hechos materia de la queja, y que no obstante que en el dictamen psicológico en comentó, se diagnostica que XXXXXXXXXXXX tiene diagnóstico de daño psicológico consistente en trastorno por estrés postraumático agravado con trastorno depresivo mayor a causa de haber sido objeto de tortura, no puede tomarse tal probanza separada de las demás, ya estudiadas en el cuerpo de esta resolución, donde se evidenció que presumiblemente XXXXXXXXXXXX, si participó en los hechos constitutivos del delito de secuestro, y que además, fue sorprendido en flagrante delito, y no como lo relata ante la Psicóloga, que él no participó y que fue torturado para confesar un delito que no cometió. Sin embargo, tocante a su responsabilidad penal, será el órgano jurisdiccional quien decida sobre su inocencia o responsabilidad penal, como lo marca el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal.

**39.** A criterio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en los autos de este expediente de queja, está plenamente demostrado que XXXXXXXXXXXX, fue objeto de malos trato en su aprehensión o detención, por parte de los elementos de la Policía Ministerial, lo que resulta un acto violatorio de derechos humanos, contraviniendo lo dispuesto por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**40. Reparación del daño.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**41.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

**42.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**43.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos Alejandro Contreras Ramírez, Martín Huxley Ávila Rivera, Isidro Correa Aguilar, José Noé Gutiérrez Contreras y José Francisco Manzo Espinoza; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.** Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXX, a efecto de que se determinen las medidas de reparación conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

**TERCERA.** Se capacite a todos los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la agencia segunda especializada en Secuestros de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la integridad corporal de las personas. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

**CUARTA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, implementar los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones necesarias, encaminadas a la prevención y erradicación de dichas conductas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**